

Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local afectado y de la potencia total cuya autorización se solicite por el mismo, expresada en kVA, según los siguientes cuadros:

- Superficie del local. Se aplicarán las mismas tarifas establecidas, en función de la superficie del local, en la tarifa general.
- Potencia:
 - Hasta 630 kVA: 360 euros.
 - Cuando exceda de estos primeros 630 kVA y hasta 1.000 kVA, se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada 100 kVA o fracción en 22 euros.
 - Cuando exceda de 1.000 kVA y hasta 2.000 kVA se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 kVA o fracción en 15 euros.
 - Cuando exceda de 2.000 kVA se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 kVA o fracción en 7 euros.

Apertura de piscinas:

Por metro cuadrado de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas depurador y aseos: 10 euros.

Máquinas recreativas y expendedoras de bebidas y artículos:

- Máquinas de despacho de bebidas y artículos: 20 euros.
- Máquinas recreativas:
 - Máquinas electrónicas tipo A o mecánicas de juego, con lucro para los jugadores. Por máquina: 155 euros.
 - Máquinas electrónicas tipo B o mecánicas de juego, con lucro para los jugadores. Por máquina: 515 euros.
 - Resto de máquinas no comprendidas anteriormente: 40 euros.

E) Entidades bancarias de todo tipo y similares:

- Hasta 100 metros cuadrados: 1.700 euros.
- De 100,01 a 150 metros cuadrados: 3.400 euros.
- De 150,01 a 200 metros cuadrados: 5.100 euros.
- De 200,01 a 400 metros cuadrados: 6.800 euros.
- Más de 400,01 metros cuadrados: 8.500 euros.

F) Otras instalaciones, edificios o máquinas no comprendidas en los epígrafes anteriores.

Para todas aquellas instalaciones, edificios, que no puedan encuadrarse en ninguno de los epígrafes anteriores, tanto de la tarifa general como especial y para los que se requiera licencia: 175 euros.

La cuota de la tarifa general (metros y kilovatios) y la tarifa especial de máquinas recreativas y expendedoras de bebidas y artículos son compatibles, siendo, por tanto, la cuota general de los establecimientos en que se ubiquen tales máquinas, la suma de ambas.

La cuota de la tarifa general (metros y kilovatios) y la tarifa especial de los locales destinados a garaje particular son compatibles y complementarias.

6.3. Cambios de titularidad de licencias de apertura:

Para cambios de titularidad (siempre que no conlleven cambio de actividad o ampliación), que conlleve la cesión de derechos o exijan de algún otro trámite, se aplicará una cuota tributaria fija de 250 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, LIMPIEZA Y RECOGIDA DE RESIDUOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MECO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residuos en las sociedades modernas supone uno de los problemas ambientales más importantes para las ciudades, lo que ha motivado en los últimos años la aparición de numerosas directivas de la Comunidad Europea, así como Leyes del Estado español que contemplan políticas de gestión encaminadas a contribuir en la protección del medio Ambiente y en la calidad de vida de las ciudades.

El desarrollo urbano y el incremento del nivel de vida conllevan un crecimiento constante y progresivo de la generación de residuos, siendo los residuos sólidos urbanos (RSU) los que mayor importancia tienen, debido a las considerables cantidades que se producen diariamente. Su forma de depositarlos y su acumulación y tratamiento posterior origina diversas formas de contaminación, como la

agresión a la estética de las ciudades o la ocupación desordenada de la vía pública.

Con el fin de minimizar en lo posible todos los problemas ambientales que plantean los RSU es necesario disponer de una reglamentación que regule las situaciones, comportamientos y actividades que afectan al proceso de gestión de residuos, desde su generación hasta su eliminación. La presente ordenanza regula las situaciones y comportamientos en cuanto a la limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de las ciudades y la limpieza de los inmuebles y solares de propiedad pública y privada.

Constituye un pequeño código ético de ciudadanía ejemplar que no pretende ser exhaustivo o aleccionador ni tampoco intervencionista, pero si trata de conjugar el ejercicio de las libertades constitucionales eliminando las molestias a la pacífica convivencia y las agresiones a los espacios de uso público.

Nuestra Constitución, y desde su preámbulo, proclama la voluntad de asegurar a todos una calidad de vida digna, y a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45 de la Constitución española). En esta tarea de trascendencia ecológica han de comprometerse no solo los poderes públicos sino también los sujetos beneficiados, con el ejercicio de ese derecho-deber que implica una indispensable solidaridad colectiva.

La ordenanza define y clasifica los RSU fijando el horario y la forma adecuada de depositarlos en los contenedores normalizados para su posterior recogida por los servicios municipales o por las entidades autorizadas. También contempla y regula aquellas operaciones como la acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y similares, producidos como consecuencia de obras, construcciones, derribos, etcétera.

Prevé todas aquellas formas de gestión que contribuyan a la protección del medio ambiente urbano, como son la clasificación de origen para su reutilización, reciclado y/o valoración.

Cobra especial importancia, la regulación expresa del procedimiento indemnizatorio encaminado a que el Ayuntamiento pueda exigir a los responsables de los daños causados en espacios públicos el coste de la reposición o reparación, ya que en los supuestos en que no se determinan los responsables es un coste que tiene que asumir el ayuntamiento y por lo tanto todos los ciudadanos.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias del Ayuntamiento de Meco y dentro de su término municipal, las situaciones, actividades y comportamientos relacionados con la gestión de los residuos sólidos urbanos y la limpieza de todos aquellos espacios susceptibles de ser ensuciados con el fin de preservar la salud pública, el medio ambiente y los espacios comunitarios de sus posibles efectos negativos.

Art. 2. 1. Asimismo, se atiene a lo establecido en la Ley 10/1998, sobre Residuos; a la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, y a toda normativa y legislación vigente, sobre cualquier tipo de residuos tanto tóxicos como biosanitarios, radiactivos, etcétera.

2. Finalmente, es conforme a cuantas directivas, propuestas y recomendaciones ha realizado el Consejo de las Comunidades Europeas en materia de residuos sólidos.

Art. 3. 1. El Área de Servicios del Ayuntamiento de Meco definirá en cada caso la catalogación de los residuos producidos por las actividades instaladas en el municipio y, de acuerdo con la misma, la mejor forma de gestión.

2. Para ello será obligatoria la realización de “declaración de residuos sólidos” que se presentará junto con la solicitud de licencia. En dicha declaración constará, al menos la siguiente información:

- a) Nombre, dirección, identificación de la entidad jurídica titular o usuario declarante que efectúa la solicitud, y CNAE.
- b) Características principales de la actividad, horario, régimen y procesos de producción, plantilla, potencia eléctrica, instalada, usos y volumen de agua a consumir.
- c) Descripción y volumen de materias primas, productos intermedios y finales.
- d) Descripción y número de procesos productores de residuos sólidos.

- e) Zonas de almacenamiento, número y capacidad de contenedores previstos para la recepción de los distintos residuos producidos.
- f) Cuanta información considere oportuna hacer constar.

3. El Ayuntamiento podrá exigir, en su caso, cualquier otra documentación complementaria para poder evaluar la incidencia de los residuos producidos.

4. Para el otorgamiento de licencias se atenderá a lo dispuesto en los artículos precedentes, así como a lo establecido en las normas urbanísticas y demás legislación vigente.

Art. 4. Se consideran residuos urbanos o municipales los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas o servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligroso y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Igualmente, tendrán la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
- Animales domésticos muertos abandonados, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- Residuos y escombros procedentes de obras menores, de construcción y reparación domiciliaria.

Se entiende por gestión de residuos sólidos urbanos el conjunto de actividades que comprenden:

- La recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.
- Las operaciones necesarias para su aprovechamiento, reutilización, recuperación o reciclaje.

Art. 5. El deber de cumplir lo establecido en esta ordenanza por los ciudadanos se entenderá siempre sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que atañen a la empresa adjudicataria del servicio de recogida de RSU y limpieza viaria, y de aquellas otras que se encarguen de la recogida de residuos susceptibles de ser reciclados, reutilizados o recuperados, conforme al contrato que en cada momento esté vigente y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ayuntamiento.

Art. 6. 1. Las normas de la presente ordenanza, a excepción de las restrictivas de derechos y las sancionadoras, se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

2. Los servicios municipales, previa audiencia a los interesados, establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse sobre la aplicación de la presente ordenanza, en el caso de que no estuvieran recogidas en otra normativa de rango superior.

Art. 7. 1. Tanto las personas físicas como jurídicas están obligadas en lo que concierne a la limpieza del municipio, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

2. Asimismo, podrán poner en conocimiento de la autoridad municipal las infracciones que en materia de limpieza pública presencien, o de las que tengan un conocimiento cierto. A tal efecto, el Ayuntamiento dispondrá de una oficina donde se recoja y canalice la información y comunicaciones sobre estos asuntos.

3. Será responsabilidad del Ayuntamiento atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

Art. 8. 1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de esta ordenanza y de cuantas disposiciones complementarias dicte la Alcaldía, o el Pleno del Ayuntamiento.

2. El servicio de inspección de la Concejalía de Servicios del Ayuntamiento velará específicamente por el cumplimiento de la presente ordenanza, sin detrimento de las funciones que sobre la misma materia correspondan a otros departamentos o áreas del mismo.

3. La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de la presente ordenanza, exigiendo al causante de una infracción su corrección inmediata, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Art. 9. 1. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, según la presente ordenanza, corresponda efectuar directamente a personas físicas o jurídicas, imputándose el coste de los servicios prestados de acuerdo con las ordenan-

zas fiscales, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

2. En las mismas condiciones que en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá subsidiariamente llevar a cabo trabajos de mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles, a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados, y a actuar de igual forma, en cuantas actuaciones supongan el incumplimiento de la presente ordenanza.

TÍTULO II

De la limpieza pública

Capítulo I

De la limpieza como consecuencia del uso común general de los ciudadanos

Art. 10. A efectos de la limpieza, se considera como vía pública las calles, paseos, avenidas, aceras, bulevares, plazas, travesías, parques, zonas ajardinadas, túneles viarios y demás bienes de uso público, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Art. 11. La limpieza de las vías públicas, tanto de tránsito rodado como peatonales, así como de la recogida de residuos sólidos urbanos, en sus distintas modalidades, se efectuará por el servicio correspondiente del Área de Servicios del Ayuntamiento de Meco o por la empresa adjudicataria del mismo en las condiciones establecidas de conformidad con la legislación vigente.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquellos lugares que su estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar la limpieza de los mismos.

Art. 12. 1. Queda prohibido depositar en la vía pública cualquier tipo de residuos sólidos líquidos que no se ajuste a las características de los incluidos en la recogida de residuos sólidos urbanos.

2. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como papeles, colillas, envoltorios, peladuras, etcétera, deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

3. Se prohíbe arrojar cigarros, colillas u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse en ellas una vez apagados.

4. Se prohíbe, igualmente, echar a la vía pública cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

5. No se permite sacudir ropas y alfombras sobre la vía pública, ni tampoco desde los balcones, ventanas o terrazas, fuera del horario establecido para ello en la presente ordenanza.

6. Se prohíbe escupir y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

7. Se prohíbe arrojar a la vía pública desde ventanas, terrazas, balcones, aberturas exteriores, etcétera, de los edificios, viviendas, establecimientos cualquier tipo de residuo sólido urbano, incluso en bolsas u otros recipientes.

8. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública y de forma especial el lavado y limpieza de vehículos, el vertido de aguas procedentes del lavado, y la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.

9. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas o arrancarlas, hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso al que están destinadas.

10. Regar plantas situadas en ventanas, balcones o terrazas, salvo de las veinticuatro a las siete horas en verano, y de las veintidós a las ocho horas en invierno.

11. Se prohíbe tender ropa en terrazas, alféizares, ventanas o cualquier otro lugar que sea visible desde la vía pública.

Capítulo II

De la suciedad en la vía pública como consecuencia de obras y actividades diversas

Art. 13. 1. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las

medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2. La autoridad municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

Art. 14. 1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública deberán proceder a la protección de esta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

2. Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

3. Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños a personas o cosas.

4. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Art. 15. Cuando se trate de edificios de construcción, rehabilitación, reforma o derribo será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Art. 16. 1. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etcétera, los sobrantes y escombros habrán de ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados o en sacos, de modo que se evite su esparcimiento y no se perturbe la circulación de peatones sin vehículos.

Queda prohibido el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual o vertido en los contenedores de RSU o papeleras.

2. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a 1 metro cúbico habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización, y debiendo cumplir las ordenanzas Municipales que les sean de aplicación.

3. La utilización de contenedores para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y se ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos u otros servicios. La ubicación de contenedores en la vía pública se emitirá previa autorización municipal, no debiendo permanecer lleno más de cuarenta y ocho horas sin ser retirados por los responsables de las obras.

4. Cuando por motivo de obras y previa autorización municipal el contratista o promotor de la misma tenga que depositar materiales de construcción en vía pública, estos no podrán estar más de veinticuatro horas. Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al Ayuntamiento las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las acciones que sean aplicables.

Art. 17. 1. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras, almacenes, etcétera, de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el responsable de dichas operaciones y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de esta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente ordenanza. Los propietarios y conductores de vehículos que transportan tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar habrán de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del

vehículo o de viento, caigan sobre la vía pública, agua, polvo o parte de los materiales transportables.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente ordenanza, y de los daños que de las mismas se derivan.

Art. 18. 1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículos hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

3. Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las acciones que correspondan.

Art. 19. Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.

Art. 20. Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública.

Art. 21. La limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, establecimientos comerciales, etcétera, efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública ni producir molestias a los transeúntes. El titular de la actividad será responsable de ello.

Especialmente queda prohibido el desagüe sobre la calzada o aceras del vertido de agua procedente de aparatos de refrigeración.

Estas labores se efectuarán preferentemente antes de las diez horas.

Art. 22. Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- A) Depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales destinados a otros usos, así como en los contenedores de obra.
- B) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública, alcorques, red de saneamiento.
- C) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
- D) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
- E) El abandono de animales muertos.
- F) El lavado y reparación de vehículos.
- G) La limpieza de animales.
- H) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

Art. 23. La empresa de transporte público y mercancías mantendrá limpio de grasas y aceites el pavimento de las paradas y en especial el correspondiente a las de inicio y final del trayecto. Dichas empresas dispondrán de los medios necesarios para la limpieza de las zonas anteriormente mencionadas.

Art. 24. 1. El personal de establecimiento o industria que habitualmente estacionen vehículos en la vía pública deberán limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos.

2. Se aplicará también este precepto a los espacios reservados para el establecimiento de los camiones y autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Art. 25. El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los vehículos situados en la vía pública y espacios libres públicos cuando por sus signos externos, tiempo de permanencia en la misma situación u otras circunstancias puedan considerarse abandonados, siempre de conformidad con el título IV de la presente ordenanza.

Art. 26. Las personas o entidades que tengan encomendada la conservación y mantenimiento de parque y jardines, tanto públicos como privados, deberán depositar en bolsas, sacos o haces los residuos procedentes del corte, adecentamiento, poda y demás operaciones realizadas, habilitándose especialmente por la autoridad municipal un espacio en el punto limpio, previo pago de la tasa o precio público si lo hubiera.

Art. 27. 1. Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos. Deberán sacarse

a la vía pública o acera como máximo la noche anterior al día de la recogida.

2. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.

3. Los materiales retirados por los servicios municipales serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.

4. El depósito o eliminación de estos materiales se registrará, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.

5. Los gastos ocasionados por la recogida, transporte, custodia o eliminación de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o de los productores de los desechos.

Capítulo III

De la limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles

Art. 28. Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, los usuarios, inquilinos o quienes lo habiten, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Art. 29. 1. Las comunidades de propietarios de los edificios o los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de los portales, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2. A estos efectos, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, y estucado, cuando por motivos del ornato público sean necesarios o lo ordene la autoridad municipal, previo informe de los servicios municipales competentes.

3. Supuesto el incumplimiento de los apartados anteriores, y previo trámite de audiencia, el Ayuntamiento requerirá a los responsables para que en el plazo que se les señale realicen las obras y operaciones necesarias.

4. En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o se obtengan mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Capítulo IV

De la limpieza y mantenimiento de urbanizaciones y solares de propiedad privada

Art. 30. 1. Corresponde a los propietarios la limpieza a su costa de las aceras, pasajes, calzadas, etcétera, de las urbanizaciones de dominio y uso privado.

2. Las comunidades de propietarios, o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso, estarán obligados a mantener limpios los patios de luces, patios de manzanas o cualesquiera otras zonas comunes, conforme a las normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas juntas, asambleas o, en su caso, a lo dispuesto en esta ordenanza.

3. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección de limpieza de los elementos objeto de los apartados anteriores, y podrá requerir a los responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.

Art. 31. 1. Los propietarios de solares y terrenos, tanto en suelo urbano como rústico, deberán mantenerlos libres de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de salubridad, higiene, seguridad y ornato público. En época estival se procederá al desbroce y eliminación de hierbas secas con el fin de prevenir incendios.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de desratización y desinfección de los solares.

3. Los solares sin edificar deberán estar necesariamente cerrados con una valla de los metros de altura, como mínimo, que reúnan las condiciones de seguridad adecuadas.

4. El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos en que, transitoriamente, los solares se destinen en a esparcimiento, bienestar social o funciones de interés público.

Art. 32. 1. En caso de ausencia de los propietarios y cuando existan razones de interés público derivados de las condiciones de insalubridad de los terrenos, el Ayuntamiento podrá acceder a la parcela a través de la puerta de acceso y previa autorización de la autoridad competente, y efectuar todas aquellas operaciones que considere necesarias, incluso el vallado de solar con el fin de evitar el depósito de vertidos y la insalubridad del terreno.

2. Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costes de las operaciones que fueran necesarias, así como las que se deriven de las devoluciones a su estado inicial y la sanción correspondiente por incumplimiento y abandono.

Art. 33. 1. Tratándose de zonas urbanizadas o afectadas por el planeamiento urbanístico, y mediando cesión de sus propietarios para uso y dominio público, el Ayuntamiento, una vez oídos los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento de las condiciones objeto de los artículos precedentes.

2. En el supuesto contemplado en el punto anterior, la autoridad municipal competente, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés público.

Capítulo V

Actuaciones del ciudadano en caso de nevada respecto a la limpieza de la vía pública

Art. 34. 1. Ante una nevada los propietarios de edificios, titulares de negocios, el titular administrativo (cuando se trate de edificios públicos), los propietarios de solares y, subsidiariamente, los responsables de los mismos, están obligados a cumplir con las prescripciones siguientes:

- a) Los empleados de fincas o inmuebles o, en su defecto, las comunidades de propietarios de los mismos están obligados a limpiar de nieve y hielo la parte frente a su fachada, al objeto de dejar libre el espacio suficiente para el paso de peatones.
- b) La nieve o el hielo se depositarán en la acera, junto al bordillo, pero nunca en la calzada, y de modo que:
 1. No se deposite sobre los vehículos estacionados.
 2. No impida la circulación de agua por las correderas, ni el acceso y circulación de vehículos.
 3. Quede libre el acceso al sumidero o tapa de registro de alcantarillado más próximo.

Art. 35. Mientras dure la situación de nevada, los ciudadanos en general, y los propietarios de inmuebles, negocios, solares, vehículos, etcétera, deberán observar las instrucciones que en todo momento dicte la autoridad municipal.

Art. 36. En ningún caso será lanzada a la vía pública la nieve que se hubiese acumulado en terrazas, balcones, cubiertas y restantes partes de los edificios, salvo las disposiciones que en sentido contrario dicte la autoridad municipal competente.

Capítulo VI

Horarios

Art. 37. 1. El horario para sacudir prendas y alfombras, y regar plantas, cumpliendo siempre lo dispuesto en artículos anteriores, será desde las veintidós horas de la noche hasta las ocho horas de la mañana en invierno, y desde las cero horas a las siete horas de la mañana en verano.

2. El horario autorizado para la limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, etcétera, se realizará de tal modo que no cause molestias a los viandantes y siempre dentro del horario comprendido entre la hora de apertura y las once horas, quedando obligado al finalizar la misma a la limpieza de espacio y vía afectada.

3. La limpieza general de terrazas, etcétera, de establecimientos públicos o de hostelería se realizará en el plazo de una hora contada a partir de la hora de cierre del establecimiento, con independencia de que en todo momento se mantengan las debidas condiciones de limpieza e higiene, y se respeten todas aquellas normas de carácter medio ambiental a la que estuviera sujeta la actividad correspondiente.

TÍTULO III

De la limpieza de la ciudad en cuanto al uso común especial y las manifestaciones públicas en la calle

Capítulo I

Condiciones generales y ámbito de aplicación

Art. 38. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, el presente título contempla las normas a seguir para mantener la limpieza de la ciudad en estos aspectos:

- a) El uso común, especial y privativo de los bienes de dominio público municipal.
- b) La prevención de la suciedad en el municipio que pudiera producirse como consecuencia de actividades públicas y de determinadas actividades publicitarias.

Art. 39. 1. La suciedad de la vía pública producida como consecuencia del uso común y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, quioscos, puestos de venta o similares están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia, en un radio de acción mínima de 5 metros.

3. La limpieza de la superficie de vías o espacio libre público que se ocupe con terrazas o veladores correspondientes a cafés, bares o actividades análogas corresponderá al titular de la actividad.

4. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares a los que se refiere el apartado anterior la colocación de recipientes homologados para el depósito y retención de los residuos producido por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles también la limpieza y mantenimiento de dichos elementos.

Art. 40. 1. Los organizadores privados de un acto público serán los responsables de la suciedad derivada de tal acto en los mismos.

2. Para poder llevar a cabo un acto público en cualquier espacio de propiedad municipal, los organizadores del acto, ya sea persona física o jurídica, deberán solicitarlo ante la autoridad competente con una antelación mínima de diez días, indicando el tipo de acto, lugar o lugares en los que se desea llevar a cabo y el horario del mismo.

3. El Ayuntamiento, a través del órgano correspondiente, comunicará al solicitante la autorización o denegación del acto. En caso de autorización, se indicarán las medidas preventivas a tener en cuenta con el fin de mantener y preservar en todo momento la limpieza y ornato público del lugar.

4. A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores privados de actos públicos están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario de los mismos. El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de una fianza en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudiera corresponder efectuar como consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto. De encontrarse el espacio ocupado y el de su influencia en perfectas condiciones de limpieza, la fianza les será devuelta. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.

5. Si como consecuencia directa de un acto público se produjeran deterioros en la vía pública o en su mobiliario, serán de ello responsables sus organizadores o promotores, quienes deberán abonar los gastos de reposición con independencia de las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 41. A los efectos de la presente ordenanza se entenderán:

1. Por rótulos, los anuncios fijos o móviles realizados con cualquier material destinado a conferirle una larga duración.
2. Por carteles, los anuncios (impresos, pintados o escritos) sobre papel u otros materiales de escasa consistencia. Se considerarán octavillas cuando sean de formato reducido.
3. Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública por un período no superior a quince días, coincidiendo con la celebración de un acto público.
4. Por pintadas, las inscripciones manuales realizadas en la vía pública, sobre paredes de edificios, muros y mobiliario urbano.
5. Por banderolas, los anuncios publicitarios de escaso tamaño sujetos a elementos comunes de edificios o mobiliario urbano.
6. Por pegatinas, los impresos dotados de material adhesivo para aplicarse sobre elementos sólidos.

Art. 42. La colocación de carteles, pancartas, banderolas, la distribución de octavillas y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente título esta sujeta a la previa autorización municipal.

Art. 43. Con el fin de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exige el ornato y la estética de la ciudad queda prohibido, salvo expresa autorización municipal:

- A) Colocar carteles, anuncios, pegatinas y realizar inscripciones o pintadas en la vía pública, mobiliario urbano, contenedores de residuos o cualquier signo externos de la ciudad.
- B) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o de emplazamientos autorizados al respecto.

Tras la concesión de la autorización municipal, el solicitante está obligado a limpiar los espacios de la vía pública que se hubieran ensuciado dentro del plazo autorizado.

Art. 44. Resultan aplicables a la materia que nos ocupa, las medidas contenidas en el artículo 20 de la Ley de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid (Ley 3/2007).

El Ayuntamiento podrá autorizar las pintadas murales realizadas sobre las vallas de los solares, cierres de obras y elementos de carácter provisional.

En cualquier momento y a través de los servicios municipales correspondientes el Ayuntamiento podrá proceder al borrado o eliminación de las pintadas, tanto si disponen de autorización como si no la tuvieran.

Art. 45. Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana, el Ayuntamiento adecuará espacios reservados exclusivamente para su eventual autorización como soportes publicitarios.

Art. 46. Para la colocación o distribución en la vía pública de los elementos publicitarios definidos en el artículo 42, el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieran causar suciedad.

Capítulo II

De la distribución de octavillas o similares

Art. 47. Se prohíbe esparcir y tirar sobre la vía pública toda clase de octavillas o materiales similares.

Art. 48. Los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectado por la distribución de octavillas o similares imputando a los responsables el coste de dicho servicio extraordinario, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

TÍTULO IV

Gestión de los residuos sólidos urbanos

Capítulo I

Disposiciones generales y ámbito de prestación de servicios

Art. 49. 1. El presente título tiene por objeto regular las condiciones en que el Ayuntamiento prestará, y el usuario utilizará, los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos sólidos urbanos producidos por los ciudadanos.

2. Tienen la categoría de usuarios, a los efectos de prestación de estos servicios, todos los vecinos y habitantes de Meco, quienes los utilizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la presente ordenanza.

Art. 50. A los efectos de la presente ordenanza tendrán la categoría de residuos sólidos urbanos los materiales que a continuación se enumeran:

- a) Residuos urbanos domiciliarios: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, los procedentes de la limpieza de la vía pública, zonas verdes y áreas recreativas.
- b) Residuos sanitarios: los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presentan riesgos para la salud humana, los recursos

naturales o el medio ambiente. Se clasifican de acuerdo con el Decreto 83/1999, de 9 de junio, sobre Gestión de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos de Comunidad de Madrid.

- c) Residuos industriales: aquellos residuos que comprenden:
1. Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad y contenido no quedan catalogados como residuos urbanos o municipales.
 2. Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen no sean asimilables como residuos urbanos domiciliarios.
- d) Residuos voluminosos.
- e) Vehículos abandonados.
- f) Animales muertos.
- g) Residuos inertes: tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción y aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aun habiéndose catalogado en apartados anteriores, se determinen por los servicios técnicos municipales.

Quedan expresamente excluidos de este título los residuos tóxicos y peligrosos y los residuos radiactivos, que serán tratados en un apartado especial.

Art. 51. Ninguna persona, física o jurídica, podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos sin previa concesión o autorización municipal.

Art. 52. Si una entidad pública o privada tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos domiciliarios en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos la entidad podrá ser autorizada para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio, caso en el que el servicio de recogida pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos.

Art. 53. El Ayuntamiento podrá establecer anualmente una tasa correspondiente a la prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos domiciliarios. Los usuarios procederán al pago de la tasa de acuerdo con lo que establezca la ordenanza fiscal reguladora de la correspondiente tasa.

Art. 54. Serán sancionados quienes entreguen a los servicios de recogida residuos distintos a los señalados para cada clase de servicio. También serán sancionados quienes depositen los desechos en elementos de almacenamiento o depósitos distintos a los expresamente señalados en cada caso por los servicios municipales.

Art. 55. En cuanto a lo establecido con anterioridad, los servicios técnicos del Ayuntamiento interpretarán en caso de duda y determinarán en consecuencia la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de recogida que corresponda.

Capítulo II

Residuos urbanos domiciliarios

Art. 56. El servicio de recogida de basuras domiciliarias se hará cargo de retirar las materias residuales especificadas en el artículo 50, apartado a), así como todos aquellos asimilables a residuos domiciliarios y los que se hubieran determinado en el Pliego de condiciones que sirviera de base en la adjudicación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, así como aquellos otros ofrecidos voluntariamente por la empresa como mejoras al concurso.

Art. 57. La prestación del servicio de recogida de basuras comprenderá las siguientes situaciones:

- a) Traslado de basuras desde los puntos de depósito o acumulación hasta los vehículos de recogida.
- b) Almacenamiento de las basuras en dichos vehículos.
- c) Devolución de los elementos de depósito a los puntos originales de recogida.
- d) Limpieza y retirada de los restos de basuras vertidas en la vía pública a consecuencia de estas operaciones.
- e) Transporte y descarga de las basuras en estación de transferencia o planta de tratamiento.

Art. 58. 1. Se prohíbe el abandono de las basuras. Los usuarios están obligados a depositarlas con arreglo a la forma, horarios y lugares que establezca la presente ordenanza.

Todo cambio de horario y frecuencia se hará público con la suficiente antelación.

2. Los infractores del apartado anterior están obligados a retirar las basuras, trasladarlas perfectamente presentadas a los contenedores instalados para tal fin, así como a dejar limpio el espacio urbano que se hubiera ensuciado, todo ello sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

3. Queda prohibido el trasvase o manipulación de las basuras, a no ser por causa de fuerza mayor.

Art. 59. 1. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico resistentes a la rotura. Estas bolsas, cerradas, se depositarán en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destina a tal efecto.

2. Las bolsas deberán estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

Los embalajes de polietileno y sustancias similares deberán depositarse suficiente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.

3. No se autoriza el depósito de basuras a granel, o en cubos, paquetes, cajas y similares.

4. No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.

SECCIÓN PRIMERA

De los contenedores normalizados

Art. 60. Se entiende por contenedor de RSU aquel recipiente normalizado, hermético, de capacidad variable y autorizado por el Ayuntamiento, que permita un vaciado de su contenido de forma automática y sin ninguna manipulación manual en los vehículos compactadores de basura domiciliaria.

El Ayuntamiento podrá retirar aquellos contenedores que por su tamaño o difícil manejo dificulten la recogida, autorizando los que mejor se adapten a las nuevas tecnologías en materia de recogida de residuos sólidos urbanos.

Art. 61. Todas las actividades industriales y comerciales instaladas en el municipio de Meco tendrán la obligación de adquirir y utilizar sus propios contenedores normalizados para la posterior recogida y transporte de residuos.

Art. 62. Con el objeto de evitar que los RSU generados por las viviendas de nueva edificación depositen fuera de los contenedores normalizados, por carecer de ellos al no estar constituida la nueva comunidad de propietarios, los promotores o titulares del proyecto urbanístico dotarán a las viviendas de los contenedores necesarios de acuerdo con el criterio de los servicios técnicos del Ayuntamiento. Dicha dotación será preceptiva para que el Ayuntamiento conceda la licencia de primera ocupación.

Art. 63. Los propietarios y usuarios de contenedores RSU respetarán los horarios y condiciones de presentación de los recipientes utilizados que para la recogida y transporte de residuos establezcan los servicios técnicos del Ayuntamiento de Meco.

En todo momento los contenedores se mantendrán cerrados, teniendo los propietarios de los mismos la obligación de conservarlos y mantenerlos en un adecuado estado de higiene y limpieza.

Art. 64. El Ayuntamiento no se hará responsable de los contenedores desaparecidos durante el tiempo de permanencia en la vía pública.

Art. 65. Se prohíbe arrojar y depositar residuos junto a los contenedores normalizados, siendo responsable el titular del mismo.

Las actividades comerciales e industriales deberán adquirir los contenedores normalizados necesarios para almacenar los residuos generados con el fin de que nunca se depositen bolsas alrededor de los contenedores.

Art. 66. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza viaria, calles, aceras y patios de dominio particular se depositarán en bolsas en los contenedores normalizados para su posterior recogida.

Art. 67. Las operaciones de conservación y limpieza que exijan los recipientes normalizados serán por cuenta de sus propietarios. Las operaciones citadas deberán realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los recipientes en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Art. 68. La ubicación de contenedores se ajustará a los criterios técnicos que establezca el servicio correspondiente del Ayuntamiento de Meco.

Art. 69. Los operarios del servicio de recogida de RSU efectuarán la recogida solamente en aquellos lugares en que estén ubicados los contenedores. Asimismo, tendrán que recoger las bolsas que contengan restos vegetales.

Art. 70. Queda prohibido:

1. Situar los recipientes normalizados en la vía pública antes del horario establecido o con los residuos desbordando.

2. Utilizar contenedores distintos de los autorizados.

3. Evacuar los residuos sólidos por la red de alcantarillado o almacenarlos fuera de los contenedores normalizados.

Art. 71. Las bolsas de residuos sólidos deberán ser depositadas en los contenedores normalizados y, en caso de encontrarse llenos, se depositarán en otro contenedor próximo. Nunca se abandonarán junto a estos ni en la acera o vía pública.

Art. 72. Las actividades industriales, mercados y galerías de alimentación deberán estar dotadas de las instalaciones destinadas a la recepción y almacenamiento de residuos sólidos urbanos que recojan las correspondientes ordenanzas urbanísticas.

SECCIÓN SEGUNDA

Régimen y horario de prestación de los servicios de recogida de residuos domiciliarios

Art. 73. La frecuencia para la recogida domiciliaria de las basuras, que será determinada por los servicios técnicos del Ayuntamiento, será la necesaria para mantener la salubridad e higiene del municipio.

Art. 74. Con motivo de las fiestas patronales el Ayuntamiento podrá modificar tanto las rutas como el horario de recogida para dar un mejor servicio a los ciudadanos y en aras de la salubridad pública.

Art. 75. El Ayuntamiento podrá modificar, por motivos de interés público y con la suficiente divulgación, el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 76. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio y, previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de depositar residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardarlo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

Capítulo III

Residuos sólidos reciclables

Art. 77. Una vez depositados los desechos y residuos en bolsas perfectamente cerradas en los contenedores normalizados para su recogida por el servicio municipal correspondiente o personal autorizado para ello, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con la Ley 10/1998, sobre Residuos, y la Ley 5/2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Ninguna persona física o jurídica se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo de residuo sólido urbano sin previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en los contenedores normalizados en espera de ser retirados por los servicios de recogida, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Art. 78. Se considerará selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros previamente autorizados por el Ayuntamiento.

En los programas de recogida selectiva implantados en el término municipal, los ciudadanos estarán obligados a prestar la cooperación necesaria según las instrucciones dictadas al efecto.

Art. 79. Los contenedores colocados para recogida selectiva quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio.

Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación del servicio de recogida selectiva.

Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores por parte de personas distintas de las autorizadas al respecto.

Art. 80. El Ayuntamiento recogerá directamente o a través de concesiones a terceros autorizados para ellos los materiales reciclables siguientes: cartón, papel, vidrio, latas de bebidas, pilar domésticas, voluminosos, madera y ropa usada.

Art. 81. Cuando la realidad tecnológica y económica garantice una adecuada e integral gestión de materias reciclables, el Ayuntamiento ampliará la relación de residuos sólidos reciclables limitada en el artículo anterior.

Art. 82. El Ayuntamiento pondrá al servicio de los ciudadanos contenedores especiales para la recogida selectiva de residuos sólidos reciclables anteriormente mencionado. La ubicación y frecuencia de los mismos serán determinadas por el Ayuntamiento de Meco.

Art. 83. La Concejalía de Servicios promoverá cuantas actividades fueran necesarias para fomentar y divulgar hábitos de responsabilidad ecológica entre sus ciudadanos. Dichas actividades se dirigirán preferentemente a la población escolar.

Capítulo IV

Residuos sanitarios

Art. 84. Las normas de presentación y recogida de los residuos sanitarios variarán dependiendo de los distintos tipos de estos, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Clase I. Residuos asimilables a urbanos.
- b) Clase II. Residuos biosanitarios asimilables a urbanos.
- c) Clase III. Residuos biosanitarios especiales con riesgo de infección.
 - i. Residuos cortantes y punzantes (agujas, bisturís, etcétera).
 - ii. Residuos biológicos (resto de residuos del anexo I del Decreto 83/1999, de la Comunidad de Madrid.).
- d) Clase IV. Residuos citotóxicos.

La recogida y eliminación de los residuos clase I y II se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

Los residuos de las clases III y IV se recogerán de forma separada a los demás grupos. Para facilitar su gestión se depositarán en contenedores rígidos de un solo uso y sin posibilidad de apertura después del cierre. Llevará el pictograma de biorriesgo y citotóxicos, respectivamente.

Art. 85. Los residuos de la clase I y II podrán ser retirados por los servicios municipales de recogida de residuos sólidos urbanos.

Los residuos de la clase III se eliminarán mediante esterilización o incineración.

Los residuos de la clase IV se eliminarán mediante incineración.

Art. 86. Cada centro hospitalario deberá tener un plan de gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos según las disposiciones establecidas en el Decreto 61/1994, sobre Gestión de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos.

Capítulo V

Residuos voluminosos

Art. 87. A los efectos de la presente ordenanza, se consideran residuos voluminosos aquellos materiales de desecho que, por su forma, tamaño, peso o volumen requieran sistemas de recogida y transporte especial que aseguren el tratamiento posterior eliminación de acuerdo con sus características.

Art. 88. El Área de Servicios del Ayuntamiento de Meco podrá clasificar los residuos producidos por las actividades domiciliarias, comerciales e industriales, como residuos sólidos voluminosos atendiendo a las características señaladas en el artículo anterior. En tal caso obligará a los productores de los mismos a que adopten el sistema de recogida, transporte y eliminación más apropiado, de acuerdo con los criterios definidos por los servicios técnicos municipales.

Art. 89. Serán en todo caso considerados residuos sólidos voluminosos, cuando se destinen a su desecho.

- Los muebles, colchones y enseres.
- Los electrodomésticos.
- Los palés, material de embalaje.
- Cualquier residuo que, por su forma, tamaño, volumen o peso dificulten los servicios municipales de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos.

Art. 90. Queda prohibido depositar o abandonar en los espacios públicos o privados, así como en los contenedores destinados a la recepción de residuos sólidos domiciliarios, de tierras y escombros o, junto a estos, ningún tipo de residuo sólido voluminoso.

Los propietarios que deseen desprenderse de tales residuos lo solicitarán al Área de Servicios, que dispondrá los medios adecuados para su recogida y transporte por los servicios municipales en el tiempo y forma que establezcan, previo pago de la tasa legalmente constituida.

Capítulo VI

Vehículos abandonados

Art. 91. Los servicios municipales competentes procederán, previo requerimiento al propietario, a la retirada de los vehículos situados en la vía pública y espacios libres públicos siempre que, por sus signos exteriores, tiempo de permanencia en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse productos de desecho como consecuencia de su situación de abandono.

Art. 92. A efectos de esta ordenanza, y en su ámbito de aplicación, se considerarán abandonados aquellos vehículos o sus restos que:

- a) Por sus signos exteriores no sean aptos para circular.
- b) Por carecer de algunos de sus elementos.
- c) Porque, bien por sus señales evidentes de deterioro, bien por el tiempo de permanencia en la misma posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.

Se excluyen del carácter de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la actividad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en el orden al ornato urbano.

Art. 93. 1. Queda prohibido el abandono de vehículos en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2. Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo podrán solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo, expedida por el organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

3. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, verbalmente o por escrito, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos o su valor.

Capítulo VII

Animales muertos

Art. 94. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Serán responsables directos de lo especificado en el párrafo primero las personas que materializaran el hecho y, subsidiariamente, el propietario del animal.

Art. 95. La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en la ordenanza o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

Capítulo VIII

Residuos inertes

SECCIÓN PRIMERA

Tierras y escombros

Art. 96. La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

- El vertido incontrolado de dichos materiales.
- El vertido en lugares no autorizados.
- La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
- El deterioro de pavimentos y restantes elementos estructurales del municipio.
- La suciedad en la vía pública y demás superficies del municipio.

Art. 97. La concesión de licencia de obras por parte del Ayuntamiento llevará aparejada la autorización para producir tierras y escombros, y su posterior transporte y eliminación en los vertederos autorizados.

Art. 98. Los productores de escombros podrán desprenderse de estos del siguiente modo:

- Para volúmenes inferiores a 1 metro cúbico y embolsados en sacos:
 - En contenedores o instalaciones que determine el Ayuntamiento.
- Para volúmenes superiores a 1 metro cúbico se podrá:
 - Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obra para su uso exclusivo.

Art. 99. Los responsables de obras en la vía pública están obligados a retirar las tierras y escombros dentro de las veinticuatro horas después de finalizada la obra, o cuando el contenedor se encuentre lleno. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, depositándolos en contenedores de obras, colocando estos de tal forma que no se entorpezca ni se impida el paso a los vehículos que presten servicios públicos (recogidas de basuras, bomberos, ambulancias) o se ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

Art. 100. Será responsable de cuantas prescripciones se refieran al almacenamiento y recogida de tierras y escombros, el titular o promotor de la actividad productora de los mismos.

Art. 101. Queda prohibido:

- El depósito o vertido en la vía pública de tierras y escombros.
- Su depósito en terrenos públicos o privados que no hayan sido expresamente autorizados para esa finalidad.
- Almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la prescriptiva valla protectora de las obras, tierras, escombros y material de construcción.

Art. 102. Independientemente del expediente sancionador que, en su caso, pudiera ser incoado al conductor que sea sorprendido vertiendo residuos en lugares no autorizados para su recepción, el conductor del vehículo estará obligado a recargar el producto vertido y transportarlo a un vertedero autorizado, la misma obligación corresponderá a la entidad o empresa por cuenta de la que aquel actúe.

Art. 103. Los residuos y materiales reseñados en los artículos anteriores solo podrán ser almacenados en contenedores de obra adecuados previa autorización municipal, siendo obligatorio su uso en obras con producción de residuos superiores a 1 metro cúbico.

Art. 104. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a RSD las tierras y escombros procedentes de cualquier obra o actividad. Asimismo, queda prohibido depositar en los contenedores de obra los RSD y voluminosos.

Art. 105. 1. La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios municipales correspondientes a la hora de conceder la licencia de obras.

2. Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zona de obras no precisarán licencia, debiendo ajustarse a las disposiciones de la presente ordenanza.

3. Cuando los contenedores estén situados en la calzada deberán separarse 0,20 metros del bordillo de la acera, de modo que no impida que las aguas superficiales discurran hasta el sumidero más próximo.

4. En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a los servicios públicos, sobre hidrantes de incendios, alcorques de árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbano cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

Art. 106. 1. Una vez llenos, los contenedores para obras, deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales.

2. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

Art. 107. 1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública, ni pueda ser levantado ni esparcido por el viento.

3. En el momento de la retirada del contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la vía pública afectada por su ocupación, siendo además responsable de los daños causados en la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

Transporte de tierras y escombros

Art. 108. Será responsable de las prescripciones relativas al transporte de tierras y escombros el conductor del vehículo que realizará la operación y, subsidiariamente, el titular de la empresa contratada o el promotor de la actividad productora de los residuos.

Art. 109. El transporte de tierras y escombros se efectuará en vehículos que reúnan las condiciones adecuadas para evitar que se desprendan o vierta su contenido, debiendo cubrirse con una lona, cumpliendo a este respecto las prescripciones señaladas en el título I del Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre).

Los transportistas de tierras y escombros están obligados a la inmediata limpieza de la vía pública, si como consecuencia de las operaciones de carga, descarga o transporte ensuciaran la misma.

SECCIÓN TERCERA

Vertederos de tierras y escombros

Art. 110. Se denominarán vertederos de tierras y escombros la superficie de terreno que por sus características reúna las condiciones medioambientales idóneas para que pueda ser utilizada para la recepción de residuos de productos procedentes de derribo, vaciado y construcción.

Art. 111. Los vertederos de tierras y escombros serán municipales cuando su instalación y funcionamiento se lleve a cabo por el propio Ayuntamiento, bien directamente, bien mediante concesión. En los demás casos, los vertederos tendrán el carácter de particulares, siendo necesaria la correspondiente licencia municipal, la cual se ajustará a lo dispuesto en las normas urbanísticas y ordenanzas de Plan General de Ordenación Urbana y, en general, a toda la legislación vigente en la materia.

Art. 112. 1. Todo vertedero o espacio destinado al depósito y vertido de residuos, ya sea en terrenos públicos o privado, que no haya sido previamente autorizado por el Ayuntamiento será declarado clandestino e inmediatamente clausurado, adoptando el Ayuntamiento las medidas y medios que considere necesarios para impedir su utilización.

2. Será responsable de dichos vertederos la persona física o jurídica que los gestionase y, subsidiariamente, el propietario del terreno donde se ubicaran.

3. El Ayuntamiento podrá obligar a los responsables de vertederos clandestinos a realizar las operaciones que se estimasen necesarias para la restauración de las zonas degradadas o afectadas por el mismo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

Capítulo IX

Restos de jardinería

Art. 113. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas cuyos residuos, bien por su cantidad o volumen, no sean considerados como residuos domiciliarios [artículo 50.a)], están obligados a

recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. El Ayuntamiento podrá subsidiariamente eliminarlos, siendo los gastos ocasionados por la recogida, transporte, custodia o eliminación de estos materiales a cargo de sus propietarios. Dicho servicio surgirá cuando el volumen sea igual o superior a 1 metro cúbico. Dicho servicio dará lugar a la exacción de una tasa en los términos de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por recogida de restos de jardinería y poda.

Capítulo X

Gestión de residuos sólidos especiales

SECCIÓN PRIMERA

Definición y normas generales

Art. 114. A efectos de la presente reglamentación, se entenderá por residuos sólidos especiales aquellos que por su naturaleza, composición, estado físico o características no puedan ser incluidos en las definiciones de los residuos tratados en títulos anteriores de esta ordenanza, y estén sujetos a normativas específicas de rango superior y puedan presentar un riesgo real o potencial para la salud pública y el medioambiente.

Art. 115. Serán responsables de los residuos sólidos especiales los productores o, en su caso, los gestores de los mismos.

Art. 116. Los servicios municipales no estarán obligados a la recogida y transporte de residuos sólidos especiales. No obstante, de ser efectuadas por el Ayuntamiento dichas operaciones, pasaría el coste correspondiente a los productores o responsables de los mismos.

Art. 117. Los propietarios de instalaciones generadoras de calor serán responsables de la recogida y transporte de más de 10 kilos de escorias y cenizas producidas, así como en su eliminación en vertederos y depósitos autorizados.

TÍTULO V

GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Capítulo I

Residuos tóxicos y peligrosos

Art. 118. A efectos de la presente ordenanza, se entiende por residuos tóxicos y peligrosos aquellos materiales que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor los destine al abandono, y pudieran ser codificados como tales conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en la Ley 5/2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Art. 119. Tendrán, asimismo, la consideración de residuos tóxicos y peligrosos los recipientes y envases vacíos que hayan contenido productos de las características señaladas en el artículo anterior.

Art. 120. Por su repercusión en la salud pública y el medio ambiente, los productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos deberán garantizar en todo momento el cumplimiento estricto de cuantas regulaciones sean de aplicación, facilitando a los servicios técnicos del Ayuntamiento de Meco el acceso a las instalaciones y cuanta información documentación fuera considerada necesaria para el completo ejercicio de su labor inspectora, de vigilancia y control.

Art. 121. La producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, y por tanto la actividad responsable de los mismos, podrá ser prohibida en el término municipal cuando no se disponga o garantice un adecuado sistema de almacenamiento, transporte, recuperación, tratamiento o eliminación.

TÍTULO VI

Régimen disciplinario

Capítulo I

Normas generales

Art. 122. 1. La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza se realizará por el personal adscrito al Área de Servicios y de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Meco, que efectuará visitas de inspección a las diferentes actividades pro-

ductoras de residuos, de forma periódica o cuando lo estime convenientes.

2. Cuando durante la inspección se apreciara incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y normativa vigente, se levantará acta de la que se entregará copia al interesado, que dará lugar a la incoación del expediente sancionador, en el que con audiencia del propio interesado y sin perjuicio de que les sea aplicado el correspondiente régimen disciplinario, se determinarán las medidas correctoras necesarias.

Art. 123. 1. Cualquier persona, física o jurídica, podrá formular denuncia formalizada respecto de la existencia de hechos o acciones que contravengan las prescripciones de esta ordenanza, debiendo contener los datos precisos para facilitar la comprobación correspondiente.

2. Es casos de reconocida urgencia se podrá solicitar la intervención inmediata de los técnicos municipales correspondientes que, previa comprobación, adoptarán las medidas de emergencia y cautelares necesarias.

3. El denunciante asumirá las consecuencias legales de una denuncia fraudulenta, debiendo asumir los gastos que se ocasionaran como consecuencia de las actuaciones realizadas por causa de dicha denuncia.

Art. 124. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, aplicables a la Administración Local.

Art. 125. El Ayuntamiento, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar, podrá actuar mediante ejecución sustitutoria. Asimismo, podrá cursar la correspondiente denuncia a otros organismos competentes a efectos sancionadores.

Capítulo II Infracciones

Art. 126. 1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan la presente ordenanza.

2. Las infracciones serán sancionadas, de acuerdo con lo especificado en esta ordenanza, por el alcalde dentro de los límites que la legislación aplicable autoriza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar en su caso.

3. Como norma de carácter general serán responsables del cumplimiento del presente Reglamento las personas, físicas o jurídicas, productoras de residuos, así como los titulares promotores de actividades generadoras de los mismos, o a quienes se hubiera transferido su gestión.

4. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario o se estuviese al cargo o cuidado.

5. Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etcétera, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida y, al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

Art. 127. 1. Las infracciones se clasifican en leves, grave y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

2. Dichas infracciones serán sancionadas por la Alcaldía.

SECCIÓN PRIMERA

De la limpieza pública

Art. 128. 1. En relación con el título II de esta ordenanza se considerarán infracciones leves:

- a) Realizar cualquier operación o actividad que pueda ensuciar la vía pública y de forma especial lo especificado en el artículo 12.
- b) La rebusca o tiraje de desechos y residuos de cualquier índole y en especial lo especificado en los artículos 19 y 20.
- c) Realizar cualquiera de las operaciones especificadas en el artículo 22 de esta ordenanza.
- d) No depositar los restos vegetales generados del mantenimiento de parques y jardines según lo señalado en el artículo 26.

- e) El abandono de enseres y muebles en la vía pública.
 - f) La no realización de las operaciones especificadas en el artículo 29, apartados 1 y 2.
 - g) El no cumplimiento de lo establecido en el artículo 30.
 - h) No impedir las deyecciones de perros u otros animales en jardines, aceras, etcétera, o no proceder a la retirada y limpieza inmediata de las mismas.
 - i) No realizar ni seguir las instrucciones especificadas en los artículos 34 y 36 en lo que respecta a la limpieza de la vía pública en caso de nevada.
 - j) Realizar la limpieza de escaparates y otras actividades reguladas en el artículo 37 fuera de los horarios establecidos en dicho artículo.
 - k) Esparcir y tirar sobre la vía pública octavillas o materiales similares.
2. Se considerarán infracciones graves:
- l) La reincidencia en dos faltas leves.
 - m) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 referentes a la suciedad en la vía pública como consecuencia de obras y otras actividades relacionadas con ellas.
 - n) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 en cuanto a la limpieza de la zona utilizada como estacionamiento.
 - o) No mantener en adecuado estado de limpieza las vías de dominio particular y otras zonas privadas, los solares y otros terrenos de propiedad particular y, en concreto, lo especificado en el artículo 31 de esta ordenanza.
 - p) No mantener limpio el espacio que les correspondiera a los titulares de las actividades contempladas en el artículo 39, o no instalar los elementos necesarios para mantenerlo en adecuado estado de limpieza.
 - q) La colocación de carteles, pancartas, etcétera, y lo contemplado en el artículo 42 sin la correspondiente autorización municipal.
 - r) La realización de actividades prohibidas en el artículo 43 de esta ordenanza.
 - s) El incumplimiento u omisión de los preceptos contenidos en los títulos II y III no incluidos en los apartados 1 y 3 de este artículo.
3. Se considerarán infracciones muy graves:
- t) La reincidencia en dos faltas graves.
 - u) Realizar en la vía pública o en zonas públicas, sin autorización expresa de la autoridad municipal, actos públicos y, en concreto, la vulneración de lo contemplado en el artículo 40.

SECCIÓN SEGUNDA

Gestión de los residuos sólidos urbanos

Art. 129. 1. Con relación a la gestión de los residuos contemplados en los títulos IV y V de esta ordenanza se consideran infracciones leves:

- v) Recoger, transportar o aprovechar RSD sin previa concesión o autorización municipal.
- w) Presentar RSD en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y frecuente, según establece el artículo 52 de la presente ordenanza.
- x) No utilizar contenedores normalizados para el depósito de RSD, inerte o especial, o depositarlos en contenedores distintos de los establecidos para cada tipo de residuo.
- y) Abandonar la basura en la vía pública, depositarla fuera de los horarios establecidos, así como no realizar.
- z) Las operaciones expresadas en el artículo 59, apartados 2 y 3.
- aa) Depositar en los contenedores de recogida selectiva residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.
- bb) Depositar o abandonar residuos voluminosos en la vía pública o en espacios públicos y privados, así como en los contenedores destinados a la recepción de tierras y escombros.
- cc) No gestionar adecuadamente o conforme a los criterios que determine el Área de Servicios del Ayuntamiento de Meco los residuos voluminosos.

- dd) El incumplimiento de las prescripciones referidas a la gestión de vehículos abandonados (título IV, capítulo V).
 - ee) La colocación de contenedores para obras en zona pública sin licencia municipal.
 - ff) Ensuciar la zona pública con motivo del desbordamiento del contenedor, o causa de la retirada del mismo y no recoger los residuos vertidos en el momento.
 - gg) No estar la zona afectada por la presencia del contenedor en perfectas condiciones de limpieza, incluso después de retirado.
 - hh) Depositar los restos de jardinería de forma distinta a la especificada en el artículo 59.
 - ii) Las acciones u omisiones a las prescripciones contenidas en esta ordenanza no tipificada de graves o muy graves en este artículo.
2. Se considerarán infracciones graves:
- jj) Reincidir en dos faltas leves.
 - kk) Falsear la información solicitada por los servicios municipales u obstruir su labor inspectora.
 - ll) Recoger, transportar y eliminar residuos sólidos voluminosos, especiales e industriales de forma distinta a la exigida o establecida, o sin la expresa autorización municipal.
 - mm) Depositar los residuos clínicos de las categorías III y VI con los residuos domiciliarios o no llevar a cabo la adecuada gestión de los mismos.
 - nn) El incumplimiento de las normas que se establezcan en casos de emergencia.
 - oo) El incumplimiento de las prescripciones referidas a la gestión de animales muertos, y realizar las acciones prohibidas del artículo 94.
 - pp) No seguir las prescripciones sobre la eliminación de escombros del artículo 98.
 - qq) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99, o realizar las prohibiciones detalladas en el artículo 101.
 - rr) Depositar en los contenedores para obras residuos domiciliarios y voluminosos, y en los de RSD tierras y escombros.
 - ss) El transporte de tierras y escombros contraviniendo el artículo 109.
3. Se considerarán infracciones muy graves:
- tt) Reincidir en dos faltas graves.
 - uu) Gestionar vertederos de tierras y escombros, o de cualquier otro tipo, sin la preceptiva autorización municipal.

SECCIÓN TERCERA

Gestión de los residuos peligrosos

Art. 130. 1. Con relación a la gestión de los residuos contemplados en el título V de esta ordenanza, se considerarán infracciones leves todas aquellas tipificadas como tal en el Real Decreto 833/1998, de 20 de julio (Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos).

2. Se considerarán infracciones graves todas aquellas tipificadas como graves en el Real Decreto 833/1998, de 20 de julio (Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos), modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) El vertido de residuos tóxicos y peligrosos y residuos radiactivos en el término municipal.
- b) Todas aquellas tipificadas como muy graves en el Real Decreto 833/1998, de 20 de julio (Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos).

Art. 131. *Sanciones*.—Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, y de lo previsto en la normativa sectorial, las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

- 1. Infracciones leves: multa de hasta 150,25 euros.
- 2. Infracciones graves: multa desde 150,26 euros hasta 601,01 euros.
- 3. Infracciones muy graves: multa desde 601,02 euros hasta 901,51 euros.

La potestad sancionadora corresponde al alcalde.

Art. 132. *Graduación*.—1. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la sanción, reincidencia, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en una o más infracciones de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.

Art. 133. *Reposición de las cosas al estado original*.—Podrá ser excusa absoluta que eximirá de responsabilidad sancionadora o atenuará la sanción, la reposición de las cosas a la normalidad por el presunto infractor, siempre que sean susceptibles de reposición y que esta sea comprobada por el Ayuntamiento.

Art. 134. *Daños*.—Sin perjuicio de la sanción, se procederá a determinar los daños causados y peritación de los mismos por los servicios municipales, incorporando presupuestos de reparación, facturas y demás documentos o comprobantes.

La valoración de los daños se notificará al responsable de los hechos y otros responsables civiles subsidiarios para que aleguen y puedan incorporar valores contradictorios.

Los daños deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados y deberá quedar establecida la relación de causalidad.

SECCIÓN CUARTA

Prescripción

Art. 135. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

En el caso de faltas leves, seis meses.

En el caso de faltas graves, un año.

En el caso de faltas muy graves, tres años.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leve al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Art. 136. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizarán mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo, en concreto en Real Decreto 1389/1994, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento de ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas normas municipales que se opongan a la presente ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RESPIRO FAMILIAR

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*.—En uso de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y al amparo de los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece en el término municipal de Meco la "tasa por prestación del servicio de respiro familiar".

Art. 2. *Hecho imponible*.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de respiro familiar consistente en poner a disposición del cuidador un auxiliar de ayuda a domicilio que le supla temporalmente en la atención de la persona dependiente. Asimismo, el objetivo general es ofrecer a la persona cuidadora de una persona dependiente un período de descanso y tranquilidad para el desarrollo de las actividades que desee.